

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al *Gr.º político respectivo*, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Real orden sobre la conduccion de la correspondencia pública.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—A fin de que la conduccion de la correspondencia pública se ejecute con la debida regularidad en las líneas generales y transversales, conforme á la nueva organizacion del personal, aprobado por Real orden de esta fecha; S. M. la REINA se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.^º Para la conduccion de la correspondencia, tanto del público como del Gobierno, habrá ochenta y siete conductores-mayorales y cincuenta conductores, teniendo de sueldo por ahora los primeros 6000 reales anuales y los segundos 5000.

2.^º Los ochenta y siete conductores-mayorales se destinarán á las líneas generales en los términos siguientes: quince á la línea de Aragon y Cataluña, entre Madrid y Barcelona por Zaragoza; catorce á la de Andalucía, entre Madrid y Sevilla; otros catorce á cada una de las líneas de la Mala y la Coruña, y diez á cada una de las líneas de Valencia, Estremadura y Asturias.

3.^º Los cincuenta conductores harán el servicio en las líneas transversales del modo que sigue: trece en la línea entre Bemibre y Santiago por Orense; diez en la de Valladolid á Santander por Búrgos; nueve en la línea entre Tarancon á Murcia, y seis en cada una de las de Barcelona á la Junquera, Alcalá de Guadaira á Cádiz, y de Palencia á Santander.

4.^º Los nombramientos de los empleados de ambas clases se harán de Real orden, como se ha hecho hasta ahora.

5.^º Será atribucion del Administrador del correo central distribuir los ochenta y siete conductores mayorales entre las siete líneas generales que se citan en la disposicion 2.^º sin alterar el número de cada una, pero pudiendo variarlos de línea

cuando convenga al mejor servicio, conciliando con este la comodidad de los interesados si fuere posible, y dando conocimiento á la Direccion.

6.^º En los mismos términos podrá el Director de correos trasladar los cincuenta conductores de unas á otras líneas de las que expresan la condicion 3.^º

7.^º Los conductores-mayorales y los conductores, como empleados de este Ministerio, quedarán sujetos á lo que sobre licencias, prórogas y demas establece el Real decreto de 23 de Febrero de 1848. Pero si se inutilizasen temporalmente para hacer viajes por efecto de alguna desgracia adquirida en acto del servicio, justificada esta del modo que previene la Real orden de 16 de Abril de 1850, percibirán el sueldo entero durante su curacion.

8.^º El pago de los sueldos de los ochenta y siete conductores-mayorales quedará consignado en Madrid; y el de los cincuenta conductores en los puntos que el Director de la Contabilidad especial de este Ministerio considere mas conveniente para las operaciones de su ramo.

9.^º El Administrador del correo central y los Administradores principales de correos de las líneas en que tengan consignado el pago de su haber los conductores-mayorales y los conductores, formarán un turno para el desempeño del servicio respectivo, y harán que se observe con todo rigor sin consideracion de ninguna especie.

10.^º Cuando por justa causa, á juicio del Administrador principal respectivo, no pueda un conductor hacer el viaje que le toque, lo verificarán por orden de turno los que le sigan si estan de descanso: á falta de estos el Administrador elegirá bajo su responsabilidad otra persona apta y de su confianza que haga el servicio: pero estas personas no han de ser extrañas al ramo, mientras haya un conductor ó mayoral que haya pertenecido á correos y pueda desempeñar el encargo.

11.^º Cuando este servicio extraordinario se haga por conductores ó mayorales que no sean efectivos, ó por personas extrañas al ramo, se les pagará por la Administracion principal donde cobre el

causante, y con descuento al mismo de su sueldo, 20 rs. por cada día en las líneas generales y 16 en las transversales, considerando como cumplido el turno del conductor á quien correspondiera el servicio.

12.^a Será de cuenta del presupuesto del Estado en los términos que expresa la disposición anterior, el pago de los viajes que, en los casos que cita la 7.^a hagan provisionalmente las personas que elijan los Administradores, según el párrafo décimo.

13.^a Los conductores-mayorales deberán hacer viage redondo, sin cambiar de carruaje, en las líneas generales, donde corran los que son ó fueren propiedad del Estado.

14.^a Dichos empleados descansarán en Madrid y en el centro y término de las líneas del modo siguiente: en Madrid los días que les corresponda, según el turno que cita el párrafo noveno, y en el centro y término el intermedio de una expedición á otra, tanto á la ida como á la vuelta.

15.^a Los puntos de descanso en el centro serán: Zaragoza, en la línea de Aragón y Cataluña; Bailén, en la de Andalucía; Vitoria, en la de la Mala; y Benavente, en la de Castilla y Galicia. En las demás líneas generales no habrá descanso en el centro.

16.^a Todos los conductores-mayorales depositarán en la Administración del correo central la cantidad de 1000 rs. vn. en metálico para responder de los desperfectos que por su impericia ó descuido sufran los carruajes. Estos depósitos podrán hacerse de una vez ó por meses, al respecto de 100 rs. por lo menos en cada uno. Se completará del mismo modo el depósito cuando se disminuya en virtud de descuentos ocasionados por aquella causa.

17.^a El contratista del entretenimiento de los carruajes dará inmediatamente parte circunstanciada á la Dirección de correos de las reparaciones que deban hacerse á consecuencia de desperfectos ocurridos por faltas de los conductores, y acompañará oportunamente la cuenta del importe para que la Dirección disponga lo mas oportuno, oyendo previamente á los interesados.

18.^a Estos quedarán relevados del pago si acreditan su inculpabilidad, y la persona responsable del deterioro del carruaje con atestado de los viajeros ó de tres testigos si el daño se hubiese cometido en despoblado, y con certificación del Alcalde y del Administrador de correos si la rotura tuviere lugar dentro ó en las inmediaciones de una población.

19.^a En caso que el desperfecto extraordinario del carruaje tenga lugar á consecuencia de resabios de las caballerías, descuido ó impericia de los zagalos ó postillones, los maestros de postas tendrán toda la responsabilidad, previa la justificación citada en el párrafo anterior.

20.^a El Administrador del correo central dispondrá que en cada carruaje vaya de repuesto una ó mas balijas proporcionadas para los casos en que sea necesario conducir la correspondencia en carro ó caballo.

21.^a Cuando en el camino ocurra al carruaje una rotura de tal consideración que no pueda ser reparada provisionalmente para correr hasta el pri-

mer punto de descanso, el conductor-mayoral, colocando en la balija de repuesto la correspondencia, despachará esta desde luego con el postillon del tiro, si es en despoblado, ó con uno de la primera casa de postas.

22.^a Este postillon será relevado en cada parada hasta la primera Administración de correos; en cuyo Gefe, si no es principal, dispondrá que una persona de confianza, bajo su responsabilidad, marche con la correspondencia hasta la Administración principal mas inmediata, y desde esta, si no fuese punto de descanso, se encargará de aquella el empleado que designe el Administrador hasta llegar á dicho punto.

23.^a Si antes de la salida de la expedición no hubiese llegado al punto de descanso el conductor con el carruaje que quedó solo en el camino, se hará cargo de la correspondencia otro, ó el empleado que acuerde el Administrador principal, hasta volver á poner corriente el turno.

24.^a Con este objeto el conductor que quedó detenido con el carruaje lo habilitará inmediatamente, de modo que pueda continuar conduciendo en él los viajeros, aunque sea con menos celeridad, hasta el primer punto de descanso.

25.^a Este servicio extraordinario será recompensado á los maestros de postas á razon de 20 rs. por legua, previos los partes que deben dar á la Dirección los Administradores principales respectivos, remitiendo la cuenta de lo que corresponda á los maestros de cada departamento.

26.^a Aunque es atribución de los maestros de postas el admitir ó despedir á los postillones, deberán estos merecer la confianza de los Administradores principales de correos de que aquellos dependan, como garantía de la conducción de la correspondencia en los casos que expresan las disposiciones 21 y 22.

27.^a Estando determinado el modo de hacer en Madrid el arrastre de los carruajes desde la Administración de correos á la cochera y vice-versa, se previene que en los demás puntos del centro y término de las líneas corresponde hacerlo al tiro de caballerías de la parada de postas que entre ó salga de servicio.

28.^a Por las faltas que en acto del servicio cometan los conductores-mayorales y los conductores podrá la Dirección de correos imponerles multas pecuniarias hasta la suma de 300 rs.; y en casos de reincidencia por tres ó mas veces podrá suspenderlos de empleo y sueldo por un mes, y proponer la separación. También podrá trasladar á los conductores-mayorales á las líneas transversales para que como castigo hagan en ella el servicio temporalmente.

29.^a El Director de correos expedirá las órdenes que fueren necesarias para resolver las dudas que ocurran en la ejecución de las disposiciones que preceden.

30.^a En todo lo que á estas no se oponga quedan vigentes las contenidas en la Real orden de 12 de Octubre de 1849.

De Real orden lo comunico á V. S. para los

efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1851.—Arteta.
—Sr. Director de correos.

Núm. 170.

Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

Debo recordar á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia que ayer ha vencido el segundo trimestre de la Contribucion de inmuebles, cultivo, y ganadería; y que á su actividad y celo tan demostrado en bien del servicio público cumple procurar que ingresen en esta Tesorería los cupos respectivos sin la menor tardanza. Hasta el día 20 del corriente aguarda la Administracion de mi cargo que los Ayuntamientos realicen sus pagos; y si pasado este término resultasen algunos descubiertos, tendrá el disgusto de expedir contra los morosos despachos de apremio, que la puntualidad de los Alcaldes y el justo interés por sus administrados deben evitar. Leon 6 de Mayo de 1851.—El Administrador, Leandro Villar.

Parte oficial de la Gaceta del día 1.º de Mayo de 1851.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PUBLICAS.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA NORMAL DE FILOSOFIA.

TITULO II.

CONSTITUCION DE LA ESCUELA.

Artículo 1.º La Escuela normal de filosofía está constituida con arreglo á lo mandado en los artículos 126 al 133 del plan de estudios de 1850, que literalmente dicen:

Art. 126. «Habrá en Madrid una Escuela normal de filosofía con el fin de formar profesores para los Institutos, y tambien para las Escuelas especiales cuyos reglamentos lo exijan.

Art. 127. «La enseñanza de la Escuela normal para los que deseen tomar grado de licenciado durará el tiempo necesario para la recepcion de este grado, espidiéndoseles gratis el título cuando, concluida la carrera, hayan sido aprobados en los exámenes correspondientes al mismo grado.

Art. 128. «Todos los años abrirá el Gobierno un concurso, señalando el número de alumnos que han de ingresar en la Escuela normal. Los que se presenten habrán de tener el título de bachiller en filosofía.

Art. 129. «Los alumnos de la Escuela normal percibirán 4,000 rs. de pension durante los años de su enseñanza.

Art. 130. «Los mismos alumnos, conforme vayan saliendo de la Escuela, recibirán un número que fije el orden de su colocacion en las vacantes que

ocurran en su respectiva facultad. Los que correspondan á la misma promocion recibirán dicho número, con arreglo á la clasificacion que hagan de ellos los profesores de la Escuela.

Art. 131. «Todo alumno de la Escuela normal que fuere clasificado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, seguirá gozando la pension, y quedará obligado á servir en los establecimientos de instruccion pública á que le destine el Gobierno, las ayudantías y sustituciones de la facultad de filosofía hasta que sea colocado.

Art. 132. «Los alumnos de la Escuela normal estarán obligados á servir en el profesorado durante diez años, por lo menos, despues de haber salido del establecimiento. El que antes de tiempo abandonare la carrera perderá todo el derecho, y se le recogerán sus títulos.

Art. 133. «Un reglamento especial determinará todo lo relativo á la Escuela normal de filosofía.»

TITULO II.

ORGANIZACION DE LA ESCUELA.

Art. 2.º La Escuela normal de filosofía estará bajo la inmediata dependencia del Director general de instruccion pública.

CAPITULO I.

El personal de la Escuela.

Art. 3.º La Escuela se compondrá de un Director, del número necesario de profesores, de los alumnos nombrados por S. M., conforme á este reglamento, de un escribiente, de un conserje, de un mozo de oficio y de un portero.

CAPITULO II.

Atribuciones del Director.

Art. 4.º Serán atribuciones del Director:

1.º Presidir los ejercicios de oposicion y los exámenes de fin de curso de la Escuela, y proponer los jueces que en ambos casos han de formar los tribunales.

2.º Nombrar para suplir sus ausencias ó enfermedades á uno de los profesores de la Escuela.

3.º Proponer al Director general de instruccion pública los profesores que fueren necesarios para dar la enseñanza en la misma: estos habrán de elegirse de entre los catedráticos de los establecimientos públicos.

4.º Nombrar un escribiente que lleve los asientos y correspondencia de la Escuela: tambien nombrará al mozo y portero de ella.

5.º Visitar las clases, presidir las juntas de los profesores y dar parte cada tres meses al Director general del estado de la enseñanza y de todo lo que hubiere ocurrido en el establecimiento digno de elevarse á la superioridad.

6.º Formar al fin de cada curso, en vista de la particular de los profesores, una memoria general que contenga el resultado de los exámenes, así de la Universidad como de la Escuela, con todas las observaciones necesarias para dar á conocer al Gobierno el celo de los profesores, el adelanto de los alum-

nos, las mejoras ó modificaciones que convenga hacer en la enseñanza y las necesidades materiales de la Escuela.

7.º Cuidar de que se observe el reglamento; dictar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y mayor perfeccion de la enseñanza; y últimamente, desempeñar todo lo que sea relativo á la parte literaria, administrativa y económica del establecimiento.

CAPITULO III.

Obligaciones de los profesores.

Art. 5.º Las obligaciones de los profesores serán:

1.º Dirigir los repases de la Escuela con arreglo á los programas que habrán de formar y presentar al Director de la misma en los primeros quince días de Setiembre. Estos programas serán un resumen de los estudios de la segunda enseñanza, conteniendo principalmente, ya los puntos mas difíciles de la asignatura, ya aquellas materias á que deba dárseles mas extension.

2.º Esmerarse en la enseñanza de los alumnos, cuidar de que conozcan las formas didácticas propias de una cátedra, como tambien los modales sencillos y cultos que corresponden á una educacion esmerada: emplear con discrecion todos los medios de suavidad y de fuerza que fueren necesarios en el cumplimiento de su obligacion, y finalmente dar parte al Director cuando su autoridad é influencia no alcanzasen á corregir algun abuso.

3.º Dar al Director parte mensual de las faltas de asistencia, de aplicacion y comportamiento de los alumnos; asistir á las juntas trimestrales y formar una memoria sucinta en que emita cada uno su juicio acerca de la capacidad de los alumnos que hubieren repasado en su clase, de su aprovechamiento y conducta, de su estado de robustez, de su carácter moral, del estudio particular en que mas hubieren aprovechado, de las materias á que mas se inclinen ó para las que se hallen con mayor disposicion, exponiendo en suma cuanto les parezca sobre la enseñanza de la Escuela en general. Esta memoria deberá entregarse al Director de la Escuela en uno de los últimos quince días del mes de Junio.

Art. 6.º Los profesores recibirán una gratificación proporcionada al número de lecciones semanales que dieren, á saber: 3,000 rs. los que den dos lecciones, 4,000 los que den tres, y 6,000 los que den leccion diaria.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 7.º Todos los años, al mismo tiempo que se anuncie en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* del Ministerio del ramo el resultado de los exámenes de un año académico, se anunciará para el siguiente el número de plazas que han de sacarse á concurso en cada seccion, expresándose los requisitos que han de tener los aspirantes y los ejercicios que han de practicar. Las solicitudes deberán remitirse al Director general de Instruccion pública, y hallarse en su poder antes de 1.º de Setiembre. Las oposiciones empezarán el 15 del propio mes.

Art. 8.º Los requisitos indispensables para ser admitidos al concurso serán: hallarse en la edad de 16 á 20 años; gozar de buena salud; haber recibido el grado de bachiller en filosofía, y no tener ninguna mala nota en el curso de sus estudios.

Art. 9.º Para ser alumno de la Escuela normal es indispensable:

1.º Haber sufrido un exámen previo y riguroso de todas las asignaturas de segunda enseñanza.

2.º Obtener en los ejercicios de oposicion la nota de sobresaliente, ó por lo menos la de regular.

3.º Ser propuesto á S. M., en virtud de estas notas, para el nombramiento de alumno de dicha Escuela.
(Continuará.)

ANUNCIO OFICIAL.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de las Islas Baleares.

Hare saber: Que debiendo procederse á contratar el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes en la comprension de este distrito por el tiempo de un año, á contar desde 1.º de Octubre del presente hasta fin de Setiembre de 1852, ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente general militar en 15 de este mes, se convoque á una simultánea subasta, que tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la de mi cargo el día 16 de Julio próximo, á las dos de la tarde, con sujecion al pliego general de condiciones y á las Reales órdenes de 26 de diciembre de 1846 y 4 de agosto de 1850, que estarán de manifiesto en las secretarías de ambas dependencias; concluyendo á la citada hora el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las que quieran interesarse en este servicio, pudran remitir á cualquiera de dichas Intendencias sus proposiciones en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del concurso, fijando en ellas clara y terminantemente los precios á que se convengan á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas, que á juicio del respectivo tribunal de subasta sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrán apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garantien la ejecucion del servicio.

La licitacion tendrá lugar entre los autores de todas las proposiciones que sean iguales ó inferiores al precio-límite, fijado de antemano por la Administracion militar; pero si no fuesen mas que una ó dos las proposiciones que se hallen en el caso indicado, se ampliará el derecho de la licitacion á los autores de las mas aproximadas al referido precio-límite; en la inteligencia que las pujas que se hagan en el remate sobre la proposicion que resultare mas beneficiosa de todas las que se hubieren presentado, ha de ser al tanto por ciento en el importe total del suministro á los precios de dicha proposicion, y no sobre artículos ó puntos determinados.

Servirá de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que no se admitirá á licitacion proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ó que se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el remate.

Palma 20 de Abril de 1851.—Mateo Llanos.—Francisco Moroso, Secretario interino.